IUSPORT
La 1ª web de Derecho Deportivo

RELACIÓN JURÍDICA ENTRE JUGADORES Y CLUBES DE FÚTBOL EN TURQUIA

Rosalía Ortega Pradillo

A nadie sorprende ya que Turquía sea uno de los destinos elegidos por numerosos deportistas para desarrollar su trayectoria profesional o bien para continuar con ella. Dani Güiza o José María Gutiérrez "Guti" no dudaron en trasladarse a Estambul para militar en el Fenerbache y Besiktas respectivamente. Es cierto que no todos ellos terminan su experiencia otomana con el mismo grado de satisfacción. Bien lo sabe Vicente del Bosque, quien fue destituido *ante tempus* del Besiktas; Luis Aragonés, que lo fue del Fenerbache o Frank Rijaard, que tan solo ocho partidos después del comienzo de la presente temporada, ha sido despedido del Galatasaray.

Para entender lo que hoy legalmente implica volar a Turquía y dedicarse profesionalmente al mundo del fútbol, sobre todo cuando los contratos no se cumplen, es preciso saber cómo es la relación jurídica que vincula a futbolistas y clubes de fútbol en el sistema turco.

La gran diferencia con nuestro país es que esa relación que nace como fruto de la firma del contrato que une a un jugador de fútbol con un club de fútbol no tiene tinte laboral alguno. Turquía no dispone de regulación normativa de carácter público que establezca una ordenación legal del deporte profesional, y tampoco hay una sola norma promulgada por el gobierno turco que considere a los futbolistas como trabajadores comunes, ni mucho menos como trabajadores con una relación especial, tal y como ocurre en el ordenamiento jurídico español. Antes al contrario, el Código Laboral Turco nº 4857, de 22 de mayo de 2003, en su artículo 4.g, excluye expresamente a los deportistas de su ámbito de aplicación.

Es indudable que más de ocho horas de trabajo al día, la ajenidad, vacaciones anuales, indemnizaciones por despido o seguridad social entre otras, son características de una relación laboral, pero jurídicamente en Turquía el futbolista está vinculado a su club a través de un contrato de servicios. Es decir, el jugador se obliga a través de un contrato escrito a prestar un servicio a favor de su club a cambio de la retribución correspondiente.

Por su parte, los clubes que participan en competiciones profesionales, y a diferencia de lo que pasa en España, no deben obligatoriamente convertirse en sociedades. Aun así, la forma jurídica de los principales equipos turcos es la

compañía mercantil, incluso algunos de ellos como Fenerbahce, Galatasaray o Besiktas no solo han llegado a cotizar en bolsa, sino que actualmente sitúan a Turquía en el país con mayor importancia en la bolsa en el Stoxx Europe Football.

Volviendo a esa relación jurídica entre jugadores y clubes de fútbol, y descartado entonces el sometimiento a los tribunales laborales turcos de las disputas que surjan o puedan surgir en torno a los contratos de los futbolistas, la doctrina judicial civil, a mayor abundamiento, ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la jurisdicción competente y es unánime y contundente, en tanto en cuanto, permite el sometimiento a los tribunales civiles de todos aquellos aspectos que no tengan que ver con el contrato profesional del jugador (Resolución nº 2005/15044 de la Sala de lo Civil nº 13 de la Corte de apelación de 11 de octubre de 2005 y Resolución nº 2004/5446 de 13 de abril de 2004 de la misma Sala). Estas mismas decisiones, reconocen como única institución competente y autorizada para resolver las controversias surgidas con motivo de los contratos que unen a jugadores y clubes a la TÚKIYE FUTBOL FEDERASYONU ó Federación de Fútbol Turca (TFF).

No contar con soluciones en la justicia ordinaria, que permitan encontrar un razonable equilibrio entre los distintos factores afectados en los contratos y su efectivo cumplimiento, ha comportado que esa institución privada que es la TFF, haya desarrollado un sistema concreto a fin de corregir esas disfunciones provocadas por tal situación y haya configurado un sistema propio de resolución de disputas, en el que desde hace unos años también juega un importante papel el arbitraje. La TFF establece el régimen de esta relación en el marco de las normas dictadas por la federación deportiva internacional de la modalidad de fútbol (FIFA), pero este conjunto normativo privado no sólo se compone de las directrices de FIFA contenidas principalmente en su reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, sino también en sus propias disposiciones adoptadas por la propia federación. Por eso, junto a la normativa internacional, hay que prestar especial atención al articulado y las resoluciones adoptadas por la propia TFF.

Lo anterior es posible gracias a la Ley nº 5894 de 5 de mayo de 2009 “De establecimiento y de los deberes de la Federación de Fútbol de Turquía”, que regula las licencias, el registro, visado y transferencia de jugadores.

Toda esta regulación turca de las prestaciones deportivas, bien recuerda a la situación en España de hace treinta años, cuando aun se excluía a los deportistas de la jurisdicción de los Tribunales laborales para dirimir las discrepancias de las relaciones contractuales que unían a deportistas y sociedades deportivas, y se negaba la naturaleza laboral del vínculo contractual. La propia doctrina científica turca y las instituciones no son ajenas al retraso de su ordenamiento jurídico y están trabajando en actualizar su normativa, pero de momento y al menos federativamente, se trata de proteger a los jugadores en aspectos tan importantes como el puntual abono de los salarios, su derecho a la ocupación efectiva o despidos sin justa causa.

No sería un fiel reflejo de la realidad decir que hay una tendencia generalizada por parte de los clubes otomanos a cumplir fielmente con sus contratos porque la casuística revelaría lo contrario. Es más, en muchas ocasiones son las instituciones internacionales las que tienen que forzar a los clubes en última instancia a cumplir con lo pactado, si es que uno al final no se conforma con un mal acuerdo económico por desconocimiento del derecho turco.

Así las cosas y teniendo en cuenta desde el inicio, en la redacción y firma de los contratos, todo lo anterior y que no nos enfrentamos a las relaciones laborales a las que estamos acostumbrados, se pueden evitar pérdidas económicas de variable magnitud en el caso de incumplimiento de los contratos.

Noviembre de 2010.

Rosalía Ortega Pradillo es Abogada.
Medina Cuadros Abogados.

© ***Rosalía Ortega Pradillo (Autora)***

© ***IUSPORT (Editor)***

www.iusport.es